#678
9 de nov. de 1960

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
Oficina del Secretario
San Juan, P. R.

REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO

Estableciendo el procedimiento para gestionar una certificación del Secretario del Trabajo bajo las disposiciones de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960.

Artículo 1.-Cualquier agrupación bona fide de empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus agencias, corporaciones públicas e instrumentalidades que se organice con fines de promover su progreso social y económico, el bienestar general de los empleados públicos, y fomentar y estimular una actitud liberal y progresista hacia la administración pública, y promover la eficiencia en los servicios públicos, y que desee que el Secretario del Trabajo acredite dichos extremos deberá radicar ante éste una solicitud a tal efecto.

Artículo 2.-La solicitud deberá ser firmada por el Secretario o el Presidente de la agrupación o por cualquier otra persona con autoridad para representar dicho grupo.

Artículo 3.-En la solicitud se expresará el nombre y dirección de la agrupación y el de la agencia o agencias en que trabajen los empleados miembros de la misma, así como los fines para los cuales fue organizada la agrupación.

Artículo 4.-Junto con la solicitud deberá someterse un historial de la agrupación dando la fecha en que fue organizada y haciendo un recuento de las actividades realizadas, detallando aquellas en las cuales haya asumido la representación de sus miembros ante la agencia o agencias para las cuales trabajen y cualesquiera otras que demuestren la instrumentación de

los propósitos de la agrupación.

Artículo 5.-El solicitante deberá acompañar asimismo copia de la constitución y/o reglamento de la agrupación y de cualquier otro documento que compruebe la alegación de que es una organización bona fide de empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico bajo las disposiciones de la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960.

Artículo 6.-Si la agrupación forma parte o está asociada o vinculada a otra unión o agrupación mayor de empleados, deberá expresarse también dicha relación y el nombre de la unión o agrupación matriz y acompañar copia de la constitución y/o reglamento de dicha institución matriz.

Artículo 7.-Tan pronto la solicitud sea radicada en la oficina del Secretario del Trabajo, éste notificará de la misma al jefe o jefes de la agencia en que trabajen los empleados miembros de la agrupación y éstos tendrán un término de diez (10) días, a partir de dicha notificación, para hacer cualquier alegación en relación con la misma, entendiéndose que si dentro de este término no hacen ninguna alegación se presumirá que no tienen objeción alguna que hacer a la solicitud.

Artículo 8.-Si el jefe de la agencia formula alguna objeción a la solicitud, el Secretario del Trabajo podrá exigir de éste que substancie la misma con la prueba que crea necesaria, dándole también oportunidad a los solicitantes para rebatir dicha prueba, o podrá celebrar vistas, o ambas cosas, según él lo crea más aconsejable en cada caso.

Artículo 9.-El Secretario del Trabajo podrá exigir de los solicitantes que produzcan toda la prueba que sea necesaria para dejar establecido que la agrupación solicitante es una bona fide organizada para los fines especificados en la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960.

Artículo 10.-Cualquier persona o entidad con interés en el asunto puede solicitar del Secretario del Trabajo que le permita apoyar u oponerse a una solicitud de certificación y éste podrá, a su discreción permitir que dicha persona o entidad aporte aquella prueba que a su juicio resulte pertinente a tal propósito.

Artículo 11.-Si los solicitantes dejan de cumplir con los requisitos exigidos en este Reglamento o no dejan demostrado convincentemente que la agrupación solicitante es una bona fide organizada para los fines especificados en la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, el Secretario del Trabajo denegará la certificación solicitada.

Artículo 12.-Si el Secretario del Trabajo luego de considerar la solicitud, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento, llega a la conclusión de que la solicitante es una agrupación bona fide organizada para los fines especificados en la Ley Núm. 134 de 19 de julio de 1960, expedirá una certificación acreditándolo así.

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobado hoy día 25 de octubre de 1960.

Fernando Sierra Berdecía

Fernando Sierra Berdecía
Secretario del Trabajo